



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto Sustanciación N° 03011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Estella Granados Arango
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01274 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Estella Granados Arango, en contra del Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requiere como anexo de la demanda *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona (...)”*

Ahora, se observa en la demanda que no obra el poder mediante el cual la Doctora Diana Carolina Álzate Quintero, representa los intereses de la señora Luz Estella Granados Arango. En consecuencia se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que la faculte para representar los intereses de la demandante con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con lo previsto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio E201300092395 del 25 de julio de 2013, que se reconozca y pague la prima de servicios, la cual por ser una prestación periódica y un derecho incierto y discutible, requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a efectos de computar el término de caducidad del medio de control.

En tal sentido la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, cuando se trata de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado expresó:

“En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.

En el caso sub examine, resalta la Sala que el acto acusado, esto es, el oficio No. 072544 del 8 de octubre de 2010, expedido por la Directora de Personal de Establecimientos Educativos del Departamento de Cundinamarca, se refiere a la petición de reconocimiento y pago por concepto de emolumento laboral denominado “sobresueldo del 20 por ciento” consagrado en la Ordenanza No. 013 de 1947.

Se trata pues de la presunta reliquidación de la prestación periódica de la accionante en una cuantía del 20 por ciento, más no propiamente el pago del salario.

Justamente, de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento impetrada por la señora Mariela Ruiz de Velásquez se desprende que si bien es cierto que se pagaron los salarios convencionales del tiempo que lleva laborando, también lo es que la trabajadora considera que se le debe reliquidar teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ordenanza.

Así las cosas y como acertadamente lo consideraron los accionados, se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser estudiado por el juez laboral, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas consagradorias de sus derechos, siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac).

En consecuencia la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.- De otro lado, establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Por lo anterior la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación personal del acto administrativo demandado. En igual sentido y ya que se alega en la demanda que el acto administrativo no fue notificado personalmente, se oficiará al Departamento de Antioquia para que en el mismo término allegue las constancias de notificación del mismo.

4.- Del memorial y el poder con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario